# Boll and a supplemental and a su

Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscricion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscricion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

CONTINUACION de la suscricion que viene publicándose en los números anteriores:

Reales.

188.244

14.000

Sama anterior.....

Don Angel B. Perez, ha entregado para las desgracias del pueblo de Viaña, á nombre de D. Juan del Campo, del comercio de Cignfuegos (Cuba), en la forma que manifiesta la comunicación que á continuación se inserta....

El Ayuntamiento de la Vega de Pas,
para todas las necesidades de la
provincia, segun acuerdo del
mismo.....

100

(Se continuara en los Boletines sucesivos.)

Comunicacion á que se refiere la lista auterior: Santander 27 de Marzo de 1877.

Sr. Gobernador presidente de la Junta de Beneficencia de esta provincia: Tengo el honor de poner á
disposicion de esa Junta, la cantidad de catorce mil
reales de vellon, con objeto de socorrer á los vecinos
pobres del pueblo de Viaña, en la desgracia sufrida
por el incendio que devoró sus hogares.—Esta suma

la entrego á nombre de D. Juan del Campo, del comercio de Cienfuegos (Cuba), como producto de una
suscricion promovida en aquella importante plaza de
comercio por el referido Sr Campo y los Sres. D. Ramon de la Gándara y Lomba y D. Juan Martinez de
la Maza, todos montañeses distinguidos siempre por
su acendrado patriotismo y por sus generosos y humanitarios sentimientos hácia el país donde nacieron.

Debo hacer presente á V S que los deseos de los donantes son de que se atienda con esta cantidad lo ántes posible á satisfacer las más urgentes necesidades de los desgraciados vecinos de Viaña, que sean pobres.—Mas adelante tendré el gusto de remitir á V. E. una lista nominal de las personas que hayan contribuido á esta benéfica suscricion.—Con este motivo tengo el honor de reiterar á V. S. la consideración con que quedo á sus órdenes atento S. S. Q. B. S. M.—Angel B. Perez.

# PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del consejo de ministros.

S. M el Rey (Q. D G.) y S. A. R. la Serenisima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

MARKET CALL OF CALL OF THE PARTY OF THE PART

# she de tanteo, y cuando no quedase de

Sobre Obras públicas.

(Continuacion.) (1)

CAPÍTULO V.

De las obras municipales.

Art. 44. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que prescriban los reglamentos los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobacion del Go-

(1) Véanse los números 169, 170 y 174 del Boletin Oficial.

M.E.C.D. 2015

theme placencia, - Languestos.

bernador de la provincia. Si contra la resolucion de esta Autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento quien resolverá definitivamente.

Art. 45. Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 46. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 44, 7 que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el 18 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, prévia declaracion del Gobernador, oida la Diputacion provincial y con recurso de alzada ante el Gobierno por parte de Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupue to municipal el crédito para la ejecucion de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo tramite la formacion y aprobacion del

proyecto y la declaracion de utilidad pública de las obras con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley Para la aprobacion de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas, se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas; y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, prévio el dictámen de la Junta consultiva de Camiuos, Canales y Puertos, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuvie en invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorizacion del Gobierno, el que para otorgarla deberá oir préviamente el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por Administracion ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

Art. 49. Para la redaccion de proyectos, direccion y vigilancia de las
obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más
á propósito, siempre que posea el título
profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como
hasta hoy, á cargo de los Directores de
los mismos.

Art. 50. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras
de cargo de los Ayuntamientos se llevarán á cabo sin más limitacion que la
de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 17 deben consignarse al
efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51. Las vias de comunicacion y demás obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes ántes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripcion las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

#### CAPÍTULO VI.

De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvencion ni ocupacion de dominio público.

Art. 52. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin más restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al
dominio público ó del Estado, ni exija
expropiacion forzosa de dominio privado.

Art. 53. Los particulares y Compañías podrán tambien construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y las demás se enumeran en el art. 7.º de esta ley, mediante concesiones que al efecto se otorguen.

Art. 54. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvencion ni ocupacion constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes a que se refieren los artículos 20, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el Ministro de Fomento, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvencion, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el art. 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los artículos 24 y 44 no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento.

Art. 55. En todo caso las concesiones é que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesion se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó Compañía la concesion de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54, se requiere un proyecto con todos los datos que con sujecion á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de
las ventajas que de su construccion han
de reportar los intereses generales.

Art. 57. Para la formacion del proyecto á que se refiere el artículo anterior el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las corporaciones á quienes corresponda la competente autorizacion.

Esta autorizacion sólo lleva consigo: 1.º El poder reclamar la proteccion y auxilio de las Autoridades.

2.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, prévio el permiso del dueño, administrador ó co-

lono si residiere en la propiedad ó cerca de ella; y en otro caso, ó en el de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

Art. 58. Los particulares ó Compañías que pretendan construir y explotar una obra pública dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento ó corporacion á que en cada caso corresponda otorgar la concesion, acompañando el proyecto mencionado en el art. 56, y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

Art. 59. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al artículo 54 otorgar la concesion, consultará para ilustrar su juicio los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobacion del proyecto el dictámen prévio, segun los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando segun lo dispuesto en el artículo citado la concesion deba hacerse
por el poder legislativo, el Ministro de
Fomento presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase probada la conveniencia
de llevar á cabo la obra á que se refiere la peticion.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atendrán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitacion de los expedientes de concesion que les corresponda otorgar, con arreglo al art. 54 de la presente ley.

Art. 60. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesion:

- 1.º La cantidad que deberá deposita el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.
- 2.º Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.
- 3.º Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.º Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

Art. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesion de las comprendidas en el art. 54 el de pedir subvencion despues de haber sido otorgada la concesion referida. Cuando por medio de una ley se concediese subvencion ó el auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvencion ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

Art. 62. Cuando se presente más de una peticion para una misma obra, será

anibuly Link and V on the last and on

preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Ministerio de Fomento ó las corporaciones á las que en su caso corresponda otorgar la concesion procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la concesion, antes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones deberá oir á la corporacion á que corresponda y á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 63. Si de las informaciones à que se refiere el artículo anterior resultaren iguales en circuntancias las propuestas hechas, la concesion se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no sólo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitacion versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotacion; y si en ellas resultare igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesion. El adjudicatario tendrá la obligacion de abonar al firmante de la peticion que hubiere sido presentada la primera, en el caso de que este no hubiere sido el mejor postor; los gastos del proyecto segun tasacion pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta.

Art. 64. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que préviamente se publique su peticion en la Gaceta y Boletin Oficial de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de 30 dias para la admision de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

Art. 65. Hecha la concesion de una obra pública, el Gobierno ó las corporaciones que en su caso la hubieren otorgado vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construccion de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotacion, una vez terminados los trabajos y autorizada aquella en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 66. El concesionario podrá prévia autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que hubiere otorgado la concesion, enagenar las obras, con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 67. La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 60 no se devolverá al concesionario miéntras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesion. Dichas obras sustituirán entónces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas á la concesion.

Art. 68. La declaracion de caducidad de la concesion de una obra pública de las comprendidas en este capítulo en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Fomento ó corporacion

que la hubiere otorgado, y siempre prévio expediente en que deberá ser oido el interesado.

Art. 69. La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administracion general, provincial ó municipal, segun los casos.

Art. 70. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aun comenzadas las obras, la Administracion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entónces al primitivo el importe del remate y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ámbes casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesion, se reservará la Administracion la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

Art. 72. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

Art. 73. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado provincias ó pueblos podrá concederse sin prévia licitacion en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo, y cuando no quedase la concesion á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasacion pericial hecha y anunciada con anticipacion á la subasta.

(Se continuarà.

Comision provincial de Santander.

Beneficencia. - Expósitos.

Acordado por la Escelentisima

Diputacion el pago de haberes correspondientes al 2.º semestre del año económico de 1875 á 1876, ó sea desde Enero á Junio de 1876, á las amas de niños expósitos, pueden presentarse estas á percibirlos en la Depositaria provincial, en los dias que se espresan á continuacion; advirtiendolas:

1.º Que no se hará el pago á las que no justifiquen la existencia de los niños, con la correspondiente certificacion, ó en su defecto con nota en la cartilla firmada por el Alcalde en que conste la presentacion del expósito en el mismo dia en que esta se verifique.

2. Que las que no puedan presentarse, por motivo de salud, han de autorizar por medio de escrito en papel del sello de seis céntimos de peseta, con el Visto Bueno del Alcalde, á otra persona que lo verifique en su nombre.

3.ª Las amas que tengan expósitos de 6 á 9 años de edad, presentarán tambien un certificado del maestro, con el Visto Bueno del Alcalde sobre la asistencia de aquellos á las escuelas, lo cual verá con gusto la Escelentisima Diputacion, ó las causas que lo impidan para apreciar el celo de las amas.

Los señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad á esta circular, y facilitarán á las nodrizas los documentos que soliciten sin causarlas desembolsos ni dilacion que puedan perjudicar sus intereses por convenir así al mejor servicio.

Santander 1.º de Mayo de 1877.—El V. P. de la C. P., Gregorio Piñal.—P. A., El Secreta-rio, Máximo de Solano Vial.

Dia 7.

Ayuntamientos de los partidos de Santander, Potes, San Vicente de la Barquera y Cabuérniga.

Dia 8.

Ayuntamiento de Luena. Dia 9.

Los demás Ayuntamientos del Partido de Villacarriedo, y todos los del de Ramales.

Dia 11.

Los Ayuntamientos del partido de Castro-Urdiales, y los de Liendo, Voto, Ampuero, Limpias y Colindres. Dia 12.

Ayuntamiento de Laredo. Dia 14.

Ayuntamientos de Santoña, Noja, Argoños, Armuero, Meruelo, Bareyo y Solórzano.

Dia 15.

Ayuntamientos de Entrambasaguas, Bárcena de Ciccro, Escalante, Hazas en Cesto y Rivamontan al Mar.

Dia 19.

Rivamontan al Monte, Riotuerto, Medio Cudeyo y Marina de Cudeyo.

Dia 17.

Ayuntamientos del partido de Torrelavega.

Dia 18.

Pensiones para lactanias de niños gemelos. Los interesados presetarán las credenciales con un certificado del cura párroco y cónstame del Alcalde, relativo á las existencies de los niños gemelos.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

El dia 1.º de Mayo próximo se abre el pago de la mensualidad corriente á todos los individuos de dicha clase que tienen consignados sus haberes en la Caja de esta Administración, en la forma siguiente:

Dia 1.º Retirados.

- 2 Monte-pio Militar.
- 3 Monte-pio Civil.
- 4 Cesantes y Jubilados.
- 5 Remuneratorios y las nóminas sin distincion.

Santander 30 de Abril de 1877.—El Jefe de Intervencion, Elìas Bermudez.

El Exemo. Sr. Director del Tesoro público y Ordenador geneneral de pagos del Estado, en circular de 27 de Abril próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Dispuesto por el art. 36 de la Instruccion de 10 de Noviembre del año último, publicada en la «Gaceta» del dia 11 de dicho mes, que los décimos de Títulos del Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas podrán presentarse

en las Administraciones económicas de las provincias para su conversion en Deuda amortizable con 2 por 100 de interés anual, y á fin de que no sufran el menor retraso las operaciones que han de practicarse para la entrega en su dia por las mismas de dichos valores, la cual habrá de ser simultánea á la que tenga lugar por las demás dependencias, esta Direccion general ha acordado lo siguiente:

1.º Desde el dia 3 del próximo mes de Mayo, y prévio anuncio en el Boletin Oficial de esa provincia, admitirá V. S. á reconocimiento para su conversion en Deuda amortizable, los nueve últimos décimos de Títulos del Empréstito, ó ecan los señalados con los números 2 al 10, no haciéndolo en manera alguna, mientras otra cosa no se disponga, del décimo número 1.º vencido en 1.º de Enero de 1876.

2º Los décimos expresados podrán presentarse unidos cual si fueran una sola lámina, ó separadamente, con carpetas triplicadas arregladas al adjunto modelo. En el primer caso, el en loso á que se refiere el art. 37 de la Instruccion, podrá hacerse escribiendo à lo largo de la lámina: - «A la Direccion general del Tesoro para su conversion. -Fecha y firma. - En el segundo, habrá necesidad de consignar esto mismo en cada décimo. En uno y en otro, se expresprá en la casilla de las carpetas destinada á la clasificacion de los décimos el número correspondiente á los mismos por razon de su vencimiento. Ejemplos de todos los casos que puedan ocurrir se detallan en la adjunta carpeta.

3. Cuidará V. S. de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 39, se taladren á presencia de los interesados, por el empleado y encargado de su recibo, los décimos de Títulos del Empréstito que se presenten en esa Administracion económica, una vez que comprobados con sus carpetas respectivas resulte conformidad, debiendo verificarse dicho taladro con el mayor esmero posible, y precisamente por el sello en seco que aparece en ellos márcado, para que de este modo no desaparezca ninguno de los guarismos que contengan, lo cual imposibilitaria el reconocimiento que de los mismos ha de practicar esta Direccion general. Hecho esto, se entregará al presentador la 1.º parte de la carpeta, que le servirá de resguardo para recibir en su dia los valores equivalentes, en el concepto de que, teniendo el carácter de «al portador,» serán entregados los nuevos Títulos al que la presente.

4.º Con arreglo á lo que determina el art. 38, no admitirá V. S. á la conversion las carpetas que comprendan décimos por una cantidad menor de 500 pesetas, que es el valor de un Título de Deuda amortizable de la 1.º série.

5.º Dispondrá V. S. que se abra un registro para anotar las carpetas de décimos de Títulos del Empréstito por el órden en que se presenten á la conversion. Para que pueda esto cumplirse se-

gun queda indicado, le remito en pliego separado y con esta fecha... ejemplares. Tambien se acompañon á los
mismos y bajo igual forma... carpetas
y... relaciones para el servicio de esa
Oficina, pudiendo despues reclamar de
este Centro más impresos si lo consider
ra necesario.

6.º La remision de los décimos y carpetas á esta Direccion general habrá de hacerse con relaciones duplicadas en la forma establecida para el envio de valores públicos y precisamente en los dias anteriores á los en que se verifiquen los arqueos ordinarios en esa Administracion económica.

7.º Si los trabajos de cange de recibos por Títulos no estuvieren terminados en esa provincia, en cuyo servicio recomiendo á V. S. la mayor actividad, destinará tan sólo á los de conversion por Deuda amortizable tres dias de cada de semana y los otros tres a primero de estos servicios.»

Lo que en complimiento de lo prevenido en la preinserta circular, he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial de esta provincia, para conocimiento del público.

Santander 1.º de Mayo de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

## Providencias judiciales.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de paimera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á un resguardo expedido por el Banco de España, con el número noventa y tres mil ciento diez y ocho, á favor de D. Gerónimo Manchon, de un depósito hecho por éste, en citado establecimiento de dos titulos de la renta perpétua por cantidad de doscientos mil reales nominales, para que dentro del término de diez dias contados desde el siguiente al en que se inserte uno igual á este en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á ejercitar los de que se crean asistidos; previniéndoles que trascurrido este plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á doce de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Tomás Maroto Salado.—Por órden de su señorla, Ricardo Cagigal.

Comerciantes capi

apad and ob mahl dies baga

ciudad y su partido.

crito Escribano en el juicio de l abintestato de D. Bernardo Gutierrez Otero y Perez, natural de Ruiloba, provincia de Santander, que fué de este domicilio, se anuncia su fallecimiento sin testar ocurridoen esta ciudad el 22 de Enero último, y se llama á los que se crean con derecho

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de | á heredarle, á fin de que comprimera instancia de esta parezcan á ejercitarlo en este Juzgado en el término de treinta Por el presente y en virtud de | dias, contados desde el siguiente auto acordado ante el infras- al de la insercion de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y Boletin Oficial de esta provincia y de la de Santander.

Dado en la ciudad de San Fernando á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y siete.-Enrique Ruiz Crespo.--Antonio del Castillo Mar.

takara banana a mainta a ta

us de este modo no desalia

## Contribucion Industrial.

Los industriales que pertenezcan á las clases que á continuacion se expresan, se servirán concurrir á esta Administracion económica en los dias y horas que se designan, para hacer los nombramientos de Síndicos y clasificadores y para la clasificacion y señalamiento de cuotas en los gremios que no lleguen á diez indivíduos.

## oleb mayo.

Tarifa.	Clase.	Núm.	Lefter Curling of the control of the	Horas.
113,015	Saut (	E UJE	Busin 31 the control of the fermion	n domography
-01:	15.	1210	Ebanistas y silleros en fino.	9 mañana.
1011:01	5.	$00\frac{3}{6}00$	Pastelerías comunes.	9 114 id.
	5.		Establecimientos de librería.	9 1 <sub>1</sub> 2 id.
1.	5.	8	Vendedores por menor de vinos extranjeros.	9 3 <sub>1</sub> 4 id.
1.	5.	10	Mercaderes de cintas y sedas.	10 id.
1.	5.*	11	Idem de chaquetas y chalecos.	10 1/4 id.
1 .	5 *	13	Sastres que confeccionan á la medida.	10 112 id.
1.	5 '	15	Tiendas de objetos de escritorio.	10 314 id.
1.*	5.	16	Tiendas de comestibles.	11 id.
1.	5.	17	Idem de jamomes y embutidos.	11 1 <sub>1</sub> 2 id.
1."	5.	18	Idem de guantes finos.	11 374 id.
1."	5.	19	ldem de sombreros.	12 id.
1.	5.	20	Idem de abanicos y paraguas.	12 174 id.
1.	5.	21	Idem de sillas y sillines.	12 1/2 id.
xel.	5.	24	Idem de perfumeria.	12 3 4 id.
1.	5.	27	Idem de instrumentos de náutica.	1 tarde.
- 1.	5.	28	Vendedores de loza fina por menor.	1 1 <sub>1</sub> 4 id.
1.	5.	33	Idem de máquinas de coser.	1 1 1 2 id.
71 an	6.	2	Establecimiento de litografía.	1 314 id.
1.	6.	.3	Especuladores en calzado.	2 id.
040	6.	32	Espendedores de carnes que adquieran las	ALCOMOLOGICAL COLOR
-iban	zakh	ARTHOR	at reseso deereb kand the wintil ab come	4 id.
1.*	6.*	5	Tiendas de aceite menos de 20 kilógramos.	4 3/4 id.
1140.	6.	6	Idem de aceite mineral por menor.	4 172 id.
11.	6.*	70	Idem de cuchillos y navajas.	4 314 id.
1.	6.	12	Idem de vinos y aguardientes.	5 id.
1.	6.	20	Vendedores de teja y ladrillo.	5 1[2 id.
04.	6.	22	Idem de gergas.	5 3 4 id.
2,1,0	6.401	23	Idem de tocino y jamones en cajones.	6 id.

#### DIA 3 DE MAYO. -ila perpetua por cauli-

1.4	6.4	24	Establecimientos de componer armas nacio-	isoami laus o
4	osine	h ann	nales.	9 mañana.
1 .	7.2	2	Cacharrería ordinaria.	9 1 <sub>1</sub> 4 id.
1.	174	3 2	Carbonerias vegetales.	9 172 id
1.	7 2	4	Casas de huéspedes.	9 3 4 id.
1.	7.	8	Pupilaje de caballerías.	10 114 id.
1.	7.	12	Hornos de cocer pan.	10 1 2 id.
1.	917 4	14	Paradores y mesones.	10 314 id.
1.	7.2	15	Tablageros.	11 id.
1.	7.	17	Tiendas de juguetes y baratijas.	11 1/4 id.
1.	7.4	18	Idem de frutas verdes y secas.	11 112 id.
1.	7.	26	Idem de muebles usados.	11 3 4 id.
1.	7.*	27	Idem de gorras ó monteras.	12 1[4 id.
1.	7.	29	Idem de aceite y vinagre.	12 1 2 id.
1.4	7.	31	Idem de libros usados.	1 tarde.
1.4	7.ª	34	Puestos de paja y cebada.	1 114 id.
1.	7.	35	Vendedores de lana en rama.	1 112 id.
1.	7.20	37	Idem de pescados frescos y salados.	1 1/2 id.
2.	Secret 3	17	Agentes de cambio con fianza.	1 3 4 id.
2.		9	Idem corredores de quintos.	4 id.
2.	的可能	10	Agentes comisionistas de Aduanas.	4 1/4 id.
2.	FRE	15	Consignatarics de buques de vapor.	4 1 2 id.
2.	Ct	16	Idem de los buques de vela.	4 314 id.
2.	N.	21	Comerciantes capitalistas.	5 id
				Aller areas meri

### DIA 4 DE MAYO.

	Si i		
2.	ober 1 22 o	Prestamistas. Periódicos políticos diarios.	9 mañana. 9 114 id.
2.	45	Idem mensuales.	9 1 <sub>1</sub> 2 id.
2.	1088 015120	Tratantes en combustibles.	9 314 id.
	54	Almacenistas de maderas.	10 id.
2.1	56	Almacenistas de madera que construyen con	1 0 101016
	Splorzago	Cellas	10 114 id.
2.*	64	Tratantes en trapos.	10 1 2 id.
2.*	65	Comisionistas de tránsito.	10 3 4 id.
2.	161111111111111111111111111111111111111	Especuladores de harinas.	ll id.
-2.ª	CorociO o70 m	Especuladores ó tratantes en ganado.	11 114 id.
2.4	74.	Juegos públicos de pelota ó bolos.	11 112 id.
2.	75	Idem de billar y trucos.	11 3/4 id.
2.*	86	Especuladores de pólvora por menor.	12 id.
2.	83	Almacenistas de efectos navales.	12 114 id.
3.	140	Fábricas de quinqués.	12 112 id.
3.*	157	Talleres de construccion de clavos á mano.	12 314 id.
3.4	239	Fábricas de licores.	1 tarde
3.4	256	Constructores de coches.	1 114 id.
3.*	260	Fábricas de escabeche.	1 1 12 id.
3.4	263	ldem de paraguas.	1 314 id.
3.	287	Idem de conservas alimenticias.	2 id.
3.4	308	Idem de pastas para sopa.	4 id.
3.*		Idem de belas de sebo,	4 114 id.
3.*	429	Talleres de tonelería.	4 112 id.
4 a	1	Albeitares.	4 3 4 id.
4.	Bull Bull 2	Arquitectos.	5 id.
4.	gagatal go4	Cirujanos de tercera clase.	5 114 id.
4.ª	5	Dentistas.	5 112 id.
4.*	6	Farmaceúticos.	5 3 4 id.
4.	The Baus 701	Maestros de obras,	5 3 <sub>1</sub> 4 id. 6 id.
		and the state of t	On the market

Santander 29 de Abril de 1877.-El Jefe económico, José Vazquez.

## Juzgado Municipal de Santander.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1877.

	NACIDOS VIVOS.							Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.							Total
34 11 ( )	Legitimos. No legitimos.						Leg	ítim	os.	No l	egitin	nos.		10181	
Dias	Va	He	T	Va	He	T	Total	VE	H€	T	V <sub>8</sub>	H	1	To	de ambas
	arones	da	Total	roi	mt	Total	de	TO	m	Total	ro	B	Total	Total de muertos	ne of the
	les.	Hembras		Varones.	Hembras.	ıl.	vivos	Varones.	Hembras.	1.	Varones.	Hembras.	31.	de	clases.
omizi	na	0.8	alvie	66	0 [	sil	Jal.		041		77	IDL	ųп	rot	
1	3	))	3	))	))	))	3	))	))	))	1	))	811	oll (	160 4180
2	5	4	9	1	))	1	10	"	1	100	))	»	o »	851	
-13/01	2	4	6	With the same	1	1	6	»	))	))	"	))	))	))	6
negen	" 4	13	7	"	Dit.	91	2	))	1	1	))	))	))	11	3 7
5	3	04	1 7	U 19	)) 2())	))	1270	0 %	)) »	B ))	))	"	n	"	7
7	5	4	9	))	))	»	9	)	"	"	)) (1+))	)) ))	))	"	ZIII, 9
8	CO. (100)	D	3)	D	))	))	))	))	))	200	n	n	))	n	
8 9	3	1	4	))	))	))	4	))	n	))	))	»	))	, D	4
10	1	1	. 2	D	100	»	2	))	))	))	))	))	))	))	in 4 2
	161	ilv.	olo	-531	oid	Post	8		dio.	D-36	q 84	801	MG.	ENS	
Total.	36	22	48	-1	01	2	50	))	2	2	1	u	01	3	53

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

	C)(30) (12.2)	mizieM.cin							
ob liver	-	VAR	ONES.			HEMI	Total		
Dias.	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	general.
1 2 3 10 10 4 5 10 10 5 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	2 5 2 » » 3 1 3 3 1	» 2 3 3 »	) 1 ) ) ) ) ) 2	264 » » 3 2 5 8 1	1341233121	) 1 1 ) ) ) ) ) ) )	) 1 3 2 ) 2	1554253122	3 11 9 4 2 8 5 6 10 3
Total	20	8	3	31	21	2	711	30	61

Santander 11 de Abril de 1877.—El juez municipal, José Suarez Quirés.